

RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1348, DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA Y ACLARA LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 629

Santiago, 10 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. La Resolución Exenta N° 1.348, del 29 de octubre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Faenadora FRIGOSUR Ltda. (FRIGOSUR).

2. La carta remitida por FRIGOSUR a esta Superintendencia y recibida con fecha 4 de febrero 2019, que indica lo siguiente en relación a la Resolución Exenta N° 1.348, citada en el considerando anterior:

(i) *“En el punto 9 del subtítulo “Considerando” se señalan antecedentes que justifican dicha modificación; el cual hace referencia a otro establecimiento distinto a Frigosur Ltda., identificada como Piscicultura Cululi. Por lo cual lo definido en la tabla del punto 1.4 antes señalado, sobre la incorporación de los siguientes parámetros: Fluoruros, Tetracloroetano, Triclorometano, Tolueno y Zinc; solicitamos aclarar su pertinencia, considerando la naturaleza del proceso productivo de Frigosur Ltda.,*

(ii) “En la resolución Exenta 1348, en su tabla de los parámetros del punto 1.4, subtítulo “Resuelvo”: se describen Límites Máximos distintos a los establecidos en la Tabla 1 del D.S. N°90/00, al cual hace referencia la Exenta.

Parámetro	Exenta 1348	D.S. N° 90/00
Fósforo	1.5 mg/L	10 mg/L
Poder Espumógeno	7 mg/L	7 mm/L

Como se puede apreciar el parámetro fósforo tiene una exigencia mayor a lo establecido en el D.S. N°90/00 y el parámetro Poder Espumógeno tiene una unidad de masa y no de longitud, Por lo cual, solicitamos un pronunciamiento que clarifique los valores comentados.”

3. El artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo;

RESUELVO:

1. **RECTIFICAR** la Resolución N° 1.348/2018, que aprobó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, correspondientes a la fuente emisora SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA, RUT N° 76.022.744-7, en lo siguiente:

1.1. En el Considerando 9, reemplazar “Piscicultura Cululí” por “Faenadora FRIGOSUR Ltda.”

1.2. En el Resuelvo 1.4, reemplazar la siguiente

Tabla:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 1 Canal La Colonia	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

(2) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

Por la siguiente Tabla:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 1 Canal La Colonia	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1	

(2) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

2. **ACLARAR**, que la incorporación de los parámetros Fluoruros, Tetracloroetano y Triclorometano, los cuales deberán ser monitoreados en el punto de muestreo de los residuos líquidos emitidos por el establecimiento, se debe a las siguientes razones:

i) El efluente contiene compuestos agroquímicos (plaguicidas o fertilizantes), que son aplicados sobre productos alimenticios que forman parte de la dieta base de los animales;

ii) El efluente contiene productos detergentes (desengrasantes), que se asocian a etapas de aseo y mantención del proceso productivo, y

iii) Como parte relevante en la etapa de faenamiento animal, siendo utilizado como anestésico.

Por otra parte, en la revisión de los antecedentes se determinó que no corresponde incluir los parámetros Tolueno y Zinc, por no considerar que forman parte de los parámetros críticos asociados al proceso productivo, sin embargo, se establece su reporte dentro del listado de parámetros controlados anualmente.

3. **TENER PRESENTE** que la presente rectificación asociada al Programa de Monitoreo N° 1.348, de 2018, comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

4. **RECURSOS QUE PROCEDEN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



els
10/09/2010
EIS/GAR/CHV/PWH/MGD/MIO

Notificación carta certificada:

Sociedad Faenadora FRIGOSUR Limitada, camino Variante a Cato km 2, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

Con copia:

- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional SMA, Región del Biobío.